

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

A folio 1, comparece, don Cristóbal Bastidas Moscoso, e interpone acción constitucional de protección en contra del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, representado legalmente por don Cristián Gálvez López; y en contra del Hospital Carlos van Buren, representado legalmente por David Gutiérrez Tanabe, por el acto arbitrario e ilegal, vulneratorio de las garantías consagradas en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que importaría la no finalización de un sumario administrativo iniciado en marzo de 2022. Solicita que esta Corte, restableciendo el imperio del derecho, ordene a las recurridas afinar el sumario administrativo iniciado a raíz de su denuncia de 19 de marzo de 2022 por Resolución Exenta N° 1612, y mediante Resolución exenta N° 419 de 01 de febrero del año 2024, debiendo dictar la resolución que corresponda en derecho para ponerle término en el plazo breve y perentorio que esta Corte estime pertinente, el que no podrá exceder de 60 días, con costas.

Funda su arbitrio en que es funcionario titular del Hospital Carlos Van Buren, donde se ha desempeñado como terapeuta ocupacional, y debido a graves hechos constitutivos de acoso laboral, ingresó una denuncia el 22 de marzo de 2022. Luego, el 25 de marzo de 2022, la Fiscalía Administrativa del Servicio de Salud le comunicó formalmente la recepción de la denuncia.

Sostiene que, a la fecha de interposición del recurso, han transcurrido más de tres años y medio desde que la administración se comprometió a instruir el sumario, el que se ha extendido de manera desmedida e injustificada, sin que exista una resolución final que se pronuncie sobre el fondo del asunto, excediendo largamente los plazos del artículo 135 del Estatuto Administrativo.

Indica que mientras el sumario iniciado en 2022 sigue sin resolución, la administración sí actuó con celeridad para iniciar un "contrasumario" en su contra, a raíz de una denuncia de la misma funcionaria acusada en el primero, en el que fue citado a declarar en abril de 2024, y del que tampoco existen noticias de su resolución.

Señala que esta dilación injustificada en su denuncia, sumada a la rápida persecución en su contra, lo ha dejado en estado de incertidumbre, revictimización y desprotección, generándole una severa afectación psicológica.

Refiere que la omisión de resolución ya aludida constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley, y contraviene expresamente el artículo 135 del Estatuto Administrativo y los principios de celeridad, conclusivo y de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXSQBKUFMZW

inexcusabilidad establecidos en la Ley N° 19.880. Asimismo, indica que la omisión es también arbitraria, ya que esta demora desmedida carece de justificación racional y lo somete a una situación de indefensión y desigualdad manifiesta en comparación con otros funcionarios cuyos procedimientos se tramitan dentro de plazos razonables.

A folio 7, informa doña Lizette Figueroa Alarcón, en representación del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que mediante Resolución Exenta N° 1612 de fecha 31 de marzo de 2022, su representada instruyó un sumario administrativo con la finalidad de investigar eventuales responsabilidades administrativas derivadas de denuncia interpuesta por el Sr. Bastidas, por activación del protocolo de trato laboral. Dicha resolución nombró fiscal a un profesional distinto a la persona que concluye el proceso. Es así como, mediante diversos actos administrativos, el Servicio de Salud reemplazó a fiscales que, por distintas razones relativas a carga laboral, se excusaron de su nombramiento.

Relata que mediante Resolución Exenta N°1358 de marzo de 2023, se nombra fiscal a la Sra. Claudia Olmos Valdivia, funcionaria de la Dirección del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, quien llevó adelante la investigación, la que hoy se compone de un expediente de más de 360 fojas, las que dan cuenta de un proceso indagatorio acabado con el objeto de aclarar la denuncia realizada.

Expone que la denuncia interpuesta por el recurrente activó el protocolo de trato laboral con que cuenta el Servicio, el que ejecutó un proceso indagatorio completo que ya se encuentra culminado, estando en etapa resolutoria por la autoridad competente, situación que descarta toda ilegalidad o arbitrariedad por su parte, destacando que los plazos establecidos en el Estatuto Administrativo y otras normas de derecho público, no son fatales; además, señala que existe un cumplimiento del principio de inexcusabilidad, comprobándose la presencia de actuaciones administrativas recientes, y destacando que ambos procesos sumariales señalados por el actor se encuentran en etapa resolutoria ante la Dirección del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio.

Concluye indicando que el proceso iniciado mediante denuncia interpuesta por el Sr. Bastidas, cuenta al día de hoy, con Resolución Exenta de término, la que se notificará oportunamente a las partes.

A folio 8, informa don Christofer Ubeda Muñoz, en representación del **Hospital Carlos van Buren**, solicitando el rechazo del arbitrio con costas.

Al efecto, indica que conforme al “Procedimiento interno de denuncia y sanción del maltrato laboral, acoso laboral y sexual 2021-2022” del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, se centraliza la totalidad de las denuncias realizadas por funcionarios públicos que integran la red de establecimientos de salud del servicio aludido, cumpliendo su parte un rol receptor y orientador, únicamente, siendo la posterior instrucción y sustanciación los procesos disciplinarios



derivados de las denuncias de potestad del Servicio de Salud. Así, la persona a cargo del proceso administrativo es el fiscal designado por el director del Servicio de Salud Valparaíso- San Antonio, sin que el Hospital Carlos Van Buren tenga injerencia alguna, en su designación, acompañamiento o aplicación de las medidas administrativas; mismo caso que se aplica para el segundo sumario mencionado por el actor.

De igual forma, sobre el hecho señalado precedentemente, indica que el recurrente interpuso, el 12 de junio de 2024, una demanda de tutela laboral en contra de los recurridos ante el Juzgado del Trabajo de Valparaíso, por considerar, entre otras cosas, que el procedimiento disciplinario instruido por el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio a través de la Resolución Exenta N°419 de fecha 1 de febrero de 2024, vulneraba su integridad física y psíquica, hecho que fue rechazado por el tribunal de primera instancia a través de sentencia definitiva de fecha 5 de septiembre de 2025, la cual se encuentra firme y ejecutoriada, por no haberse acreditado la vulneración de derechos alegada.

Concluye indicando que, en mérito de lo anterior, no existe actuación ilegal o arbitraria que sea imputable a su parte, y por ende, no ha existido vulneración alguna de derechos.

A folio 9, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción de protección, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es un mecanismo extraordinario y de urgencia, destinado a restablecer el imperio del derecho solo cuando un acto u omisión ilegal o arbitrario cause privación, perturbación o amenaza actual a una de las garantías allí señaladas. No es, por tanto, una vía general para corregir demoras administrativas ni para ordenar, en abstracto, el modo y tiempo en que la Administración debe concluir sus procedimientos, salvo que de dicha demora se desprenda una afectación real y concreta a un derecho fundamental.

Segundo: Que, el actor funda su pretensión en que el sumario administrativo instruido a raíz de su denuncia de 22 de marzo de 2022, que dio lugar a la Resolución Exenta N° 1612 de 31 de marzo de 2022 y, más tarde, a la Resolución Exenta N° 419 de 01-02-2024, no habría sido aún afinado, lo que vulnera el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, así como los principios de celeridad, conclusivo e inexcusabilidad de la Ley N° 19.880.

Tercero: Que, el Servicio de Salud informó que: (a) el sumario fue efectivamente instruido por Resolución Exenta N° 1612, de 31 de marzo de 2022; (b) por razones de carga laboral hubo sustitución de fiscales; (c) la fiscal finalmente designada (Res. Ex. N° 1358, de 03-2023) llevó adelante la investigación, la que hoy se encuentra con expediente completo “en etapa resolutive”; y (d) el proceso “cuenta al día de hoy con Resolución Exenta de término, la que se notificará oportunamente a las partes”.



Cuarto: Que, para resolver lo discutido se debe tener presente que los plazos del artículo 135 de la Ley N° 18.834 no son fatales, criterio que ha sido reiteradamente aceptado por la jurisprudencia administrativa, atendida la naturaleza indagatoria del sumario y la necesidad de agotar diligencias. Siendo así, el solo exceso del plazo legal no convierte, automáticamente, la actuación en ilegal o arbitraria, menos aun cuando existe justificación en la sustitución de fiscales y en la amplitud del expediente, como aquí ocurre.

De este modo, el solo transcurso del tiempo en la tramitación de un sumario no permite, por sí mismo, tener por configurada una vulneración constitucional, máxime si se trata de un procedimiento disciplinario que ha debido cambiar de fiscal, ampliar diligencias y acumular un expediente superior a 360 fojas, según informó el propio Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio.

Quinto: Que, el Hospital Carlos Van Buren, por su parte, justificó que en este tipo de denuncias su rol es meramente receptor y orientador, pues la instrucción, sustanciación y decisión del procedimiento disciplinario corresponde al Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, lo que descarta que pueda atribuírsele una omisión propia en la demora que reclama el recurrente, descartándose de su parte una actuación ilegal o arbitraria.

Sexto: Que, además, para la procedencia del recurso de protección, es indispensable la existencia de un acto u omisión que cause una privación, perturbación o amenaza actual a una garantía constitucional. En este contexto, resulta fundamental distinguir la naturaleza del perjuicio que genera la dilación de un procedimiento administrativo según la posición de la parte. La dilación indebida de un sumario administrativo podría representar un perjuicio gravoso y directo sobre el funcionario sumariado o inculpado, puesto que su prolongación mantiene indefinida la certeza sobre su situación funcionaria y las consecuencias disciplinarias o pecuniarias que podrían acarrearle.

En contraste, el recurrente actúa en la calidad de denunciante, y esa sola posición no lo afecta directamente con la inacción o retardo de la Administración, sin perjuicio que también ha alegado que aquél sumario donde él es indagado habría avanzado con mayor rapidez, lo que estima vulneratorio de la igualdad ante la ley, alegación de la cual no es posible hacerse cargo por falta de los antecedentes precisos y cierto que permitan ponderar una afectación como la señalada.

Séptimo: Que, en consecuencia, por las razones antes expuestas se desestimaré la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por don Cristóbal Bastidas Moscoso, en contra



del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio y del Hospital Carlos Van Buren.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-5849-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXSQBKUFMZW

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Maria Del Rosario Lavin V., Maria Cruz Fierro R. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXSQBKUFMZW